



# Auditoría General de la República

(Hacia la excelencia y la innovación en el

Control Fiscal)



..MENÚ DEL SISTEMA: [X] Cerrar Sesión

Usuario [mrgalindo] [Radicador-  
Anallizador]: María Ruth Galindo  
Entidad [1]: Auditoría General De La  
República

Lunes 16 de Diciembre  
de 2013  
3:03:17 p. m.

Ayuda

## RESULTADO BÚSQUEDA POR NÚMERO SIAATC: 2013000822

CONSULTA Nro. 1 - Búsqueda por Nro. SIAATC o SIQ : 2013000822

[Imprimir](#)

[Editar este requerimiento](#)

NOTA: Plazo para modificación/aclaración: VIERNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2013 2:40:29 P. M.

Número Radicación : 210010000-121213-C2013000822  
Número para búsqueda: C2013000822



Estado del  
Requerimiento:

**SIN ASIGNAR** → EN ANÁLISIS → EN TRÁMITE → SEGUIMIENTO →  
**ARCHIVADO**

Fecha de radicación: **JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2013 2:40:29 P. M.**  
Fecha inicio trámite: **JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2013 2:40:29 P. M.**  
Fecha límite de respuesta: **MARTES, 28 DE ENERO DE 2014 2:40:29 P. M. (30) Días Hábiles**

Tipo de Requerimiento solicitado: **DERECHO PETICIÓN (SOLICITUD CONCEPTO)**

Número Requerimiento Anterior: -  
N.U.R. Asociados: -



Rad No 2013-233-009096-2

Fecha 16/12/2013 15:42:20 Us Rad. EJMANTILLA  
Asunto : SIA ATC 2013000268  
Destino : / Rem CIU C.G.R. GERENCIA DEPARTAMEN  
www.ortegopl.org - Sistema de Gestión

Nombre del peticionario: DIEGO OSPINA  
Documento Identificación: 16220598  
Ocupación o Cargo: -  
Dirección Residencia: CARRERA 100, Bogotá D.C., Bogotá D.C.  
Teléfono Residencia: -  
Correo Electrónico: difeosto@yahoo.es

Entidad de Control dónde radicó: **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sujeto Vigilado o Entidad: **CONTRALORIAS, BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.**

Asunto:

16 DIC 2013

*Handwritten signature and date: 16/12/2013*

Descripción:

Año de los hechos: 2013

cordial saludo, con el fin de hacer claridad sobre el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, me permito solicitarles se sirvan emitir concepto sobre lo siguiente : la ley 610 de 2000, estableció los términos del proceso de responsabilidad fiscal así: Artículo 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él. para el caso del auto de apertura el término dice la mencionada ley: Artículo 45. Término. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado ahora bien el estatuto anticorrupción habla de los plazos: ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año. quiere decir esto que en el proceso de responsabilidad fiscal, los términos de la indagación preliminar y apertura de investigación, se ampliaron, más allá de lo previsto en la ley 610? en la etapa de indagación preliminar transcurridos seis meses, el proceso debe ser archivado o dictar auto de apertura? igual sucede en la etapa de apertura, transcurridos los 5 meses de investigación, debe producirse auto de pliego de cargos? en que momento del proceso se determina ampliar el término hasta 2 años, con fundamento en que situación? qué sucede si cumplido los términos de indagación preliminar y apertura de investigación establecidos en la ley 610, no se ha producido ninguna decisión? agradezco la atención que puedan prestar a esta petición.

ARCHIVOS ANEXOS DEL REQUERIMIENTO

NOMBRE DE ARCHIVO	FECHA INCORPORADO	TAMAÑO
-		

ARCHIVOS SOPORTES DEL REQUERIMIENTO

NOMBRE DE ARCHIVO	FECHA INCORPORADO	TAMAÑO
-		

Historial del requerimiento (1) Acciones

HISTÓRICO DEL REQUERIMIENTO

NRO	FECHA OFICIO	FECHA ACCIÓN	ESTADO	DETALLES ACCIÓN	FUNCIONARIO						
#1	12/12/2013	12/12/2013		<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA ENVIO</th> <th>REMITENTE / DESTINATARIO</th> <th>SECCIÓN Y ARCHIVOS ANEXOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>12/12/2013 02:40:31 p.m.</td> <td>Remitido De: registrosiaatc@auditoria.gov.co Destinatario Para: difeosto@yahoo.es</td> <td>                     Sección donde se generó:                      Registro Requerimiento                      Página Ciudadano                       Archivos anexos al correo electrónico:  </td> </tr> </tbody> </table>	FECHA ENVIO	REMITENTE / DESTINATARIO	SECCIÓN Y ARCHIVOS ANEXOS	12/12/2013 02:40:31 p.m.	Remitido De: registrosiaatc@auditoria.gov.co Destinatario Para: difeosto@yahoo.es	Sección donde se generó: Registro Requerimiento Página Ciudadano  Archivos anexos al correo electrónico: 	Sistema SIA-ATC (Sistema SIAATC)
FECHA ENVIO	REMITENTE / DESTINATARIO	SECCIÓN Y ARCHIVOS ANEXOS									
12/12/2013 02:40:31 p.m.	Remitido De: registrosiaatc@auditoria.gov.co Destinatario Para: difeosto@yahoo.es	Sección donde se generó: Registro Requerimiento Página Ciudadano  Archivos anexos al correo electrónico: 									

Cerrar



FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141100003491

Fecha: 29-01-2014

Bogotá, D.C;  
110

Señor  
**DIEGO OSPINA**  
Difeosto@yahoo.es

Asunto: Solicitud concepto – Aplicación artículo 107 Ley 1474 de 2011

Apreciado señor:

A través de la presente esta dependencia procede a dar respuesta a la consulta de la referencia relacionada, entre otros aspectos, con la aplicación de la preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y otras situaciones al interior de los mismos, elevada y precisada por usted, en los siguientes términos:

- **SINTESIS DE LA CONSULTA**

Literalmente pregunta:

*"...En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año. Quiere decir esto que en el proceso de responsabilidad fiscal, los términos de la indagación preliminar y apertura de investigación, se ampliaron, más allá de lo previsto en la ley 610? en la etapa de indagación preliminar transcurridos seis meses, el proceso debe ser archivado o dictar auto de apertura? igual sucede en la etapa de apertura, transcurridos los 5 meses de investigación, debe producirse auto de pliego de cargos? en que momento del proceso se determina ampliar el término hasta de 2 años, con fundamento en que situación? Qué sucede si cumplido los términos de hasta de 2 años, con fundamento en que situación? Qué sucede si cumplido los términos de indagación preliminar y apertura de investigación establecidos en la ley 610, no se ha producido ninguna decisión?..."*

- **CONSIDERACION PRELIMINAR**

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimientos

30 ENF 2014

preliminar, es decir, los seis (6) meses de que trata el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

Quiere decir lo anterior, que las pruebas practicadas por fuera del periodo enunciado serán inexistentes y no podrá utilizarse como elemento probatorio dentro del proceso, conforme lo dispone el nuevo ordenamiento jurídico previsto en el precitado artículo 107 de la Ley 1474 de 2011. Además, vencido este periodo, solamente procede proferir auto de archivo o auto de apertura de responsabilidad fiscal.

Respecto a sus inquietudes relacionadas con la etapa de apertura y si transcurrido los 5 meses de investigación, debe producirse auto de pliego de cargos y en qué momento se determina ampliar el término hasta 2 años, es necesario señalar lo siguiente:

El artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*"...Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad..."*

Sobre el tema es necesario traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 181 de 2002, que si bien se refiere a un asunto disciplinario, sirve para ilustrar el tema que nos ocupa. Sobre la materia señaló la Alta Corporación:

*"La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria.*

*Este principio, ampliamente aceptado, ha sido recogido desde sus orígenes por la normatividad nacional pues constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico.*

*De este modo, el principio en cuestión tiene íntima vinculación con la protección de los derechos adquiridos, protección expresamente consagrada en el artículo 58 de la Carta según el cual, "se garantizan los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles,*

los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". La disposición constitucional del artículo 58 busca la protección del ciudadano frente a la expedición de normas que, a posteriori, podrían modificar el contenido de sus derechos subjetivos o la calificación de las conductas jurídicamente reprochables en las que posiblemente hayan incurrido.

En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (art. 29, C.P.). El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma jurídica no son retroactivos.

En términos generales, el principio que se analiza tiene plena efectividad en relación con las situaciones jurídicas consolidadas que se predicán de los derechos subjetivos. De este modo, y según la prohibición del artículo 58 constitucional, una ley posterior estaría impedida para regir una situación jurídica que ha surgido con anterioridad a su vigencia.

En materia procesal –no obstante – el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior; excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado.

En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de aplicación inmediata de las normas procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no modifica la intangibilidad de los derechos adquiridos, protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta.

Lo anterior, como ya se adelantó, debe complementarse con la salvedad que los trámites, diligencias y términos que hayan comenzado a realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia de una ley, deben respetarse en las condiciones previstas por la ley anterior".

Acorde con la normatividad y jurisprudencia expuestas, y por principio general de derecho, las normas procesales son de orden público y al ser catalogadas de esta manera tienen aplicación inmediata, máxime cuando se trata de circunstancias jurídicas en curso y meramente procesales que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular la situación en el estado en que se encuentre.

La libertad de configuración normativa del legislador en el diseño de los procedimientos y etapas judiciales no es absoluta, puesto que se encuentra limitada por los derechos sustanciales y la defensa de las garantías esenciales de las personas. Sin embargo, en desarrollo de esa potestad puede fijar nuevos procedimientos, determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, eliminar etapas procesales, imponer cargas procesales o establece plazos para ejercicio

del derecho de acceso a la administración de justicia. De tal manera que, por regla general la determinación de las etapas procesales, términos en que puedan intervenir en los procesos judiciales o administrativos, hace parte de la libertad de configuración normativa del legislador, para lo cual evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos.


Así las cosas, teniendo en cuenta la voluntad del Legislador, consistente en agilizar la sustanciación de los procesos, para evitar la prescripción de los mismos, partiendo de la misma redacción del pluricitado artículo 107 de la Ley 1474 de 21011, se entiende que el término probatorio empieza a correr a partir de la notificación del primer auto que ordena el decreto y practica de pruebas.

Es decir, si las pruebas se decretan en el auto de apertura de responsabilidad fiscal, el término se contará desde el momento de la notificación personal de dicho auto, pero si, en el citado auto no se decretan pruebas, el término empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación por Estado de la primera providencia que ordena la práctica de pruebas. En este sentido, consideramos que fueron modificados el artículo 45 y el inciso primero del artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

Resulta oportuno aclarar que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, establece que *"en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos"*, lo que permite inferir que dicho término se refiere a la etapa de investigación y no a la de imputación. Y, en este entendido, se tiene que los dos años no empiezan a computarse de nuevo a partir de la notificación de otros autos con iniciativa probatoria.

Bajo las consideraciones anteriores damos respuesta a su consulta, esperando haber resuelto las inquietudes planteadas acerca de los trámites y términos que deben desarrollarse al interior de los procesos de responsabilidad fiscal. *WPP*

Cordialmente,



**CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA**  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: RAM *RAM*